

**Expediente:** 20/2006

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se desarrolla la Ley Foral 16/2005, de 5 de diciembre, de Ordenación Vitivinícola.

**Dictamen:** 25/2006, de 26 de julio

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 26 de julio de 2006,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don José María San Martín Sánchez y don Eugenio Simón Acosta,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta**

El día 19 de julio de 2006 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se desarrolla la Ley Foral 16/2005, de 5 de diciembre, de Ordenación Vitivinícola (en adelante, LFOV), tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 17 de julio de 2006.

El Gobierno de Navarra, en dicho acuerdo de toma de consideración, invoca el artículo 22 de la LFCN y ha declarado justificada la urgencia del expediente en razón del mandato legal de que el desarrollo reglamentario se llevase a cabo en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la LFOV.

El Consejo de Navarra correspondiendo a la urgencia declarada

dictamina en el plazo más breve posible desde el momento de entrada del expediente que, como hemos dicho, se ha producido el 19 de julio de 2006.

### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las actuaciones siguientes:

1. Por Orden 105/2006, de 3 de abril, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, se ordena la iniciación del procedimiento para la elaboración del Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LFOV y se designan como órganos responsables del procedimiento a la Estación de Viticultura y Enología de Navarra y a la Secretaría General Técnica.

2. Elaborado un borrador o anteproyecto, se remite con fecha de 20 de abril de 2006 a consulta de los organismos y organizaciones representativas del sector, otorgándoles un plazo de quince días, luego ampliado hasta el 31 de mayo de 2006, para formular observaciones. Las entidades consultadas son las siguientes: Asociación de Bodegas de Navarra, Confederación de Empresarios de Navarra (CEN), Cámara Navarra de Comercio e Industria, UCAN, UPA-Navarra, UAGN, EHNE-Nafarroa, PROVIR, Consejo Regulador del “Cava”, Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Rioja”, Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Navarra”, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y Vinos de la Tierra del Queiles.

Asimismo, con fecha 26 de abril de 2006, se remite el anteproyecto a los Departamentos de la Administración Foral.

3. En el mencionado período de consulta formulan alegaciones las organizaciones siguientes:

a) El Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Navarra”, en sesión plenaria extraordinaria celebrada los días 24 y 29 de mayo de 2006, adoptó con distintos quórum la formulación de las alegaciones siguientes: 1ª, suprimir en el artículo 6.1, último guión, la referencia a los Pagos; 2ª, la inaplicación de los artículos 19 a 21 en el ámbito territorial de la

Denominación de Origen Navarra mediante la incorporación de un artículo 21 bis; 3ª, nueva redacción del artículo 19.1.c) para atemperarlo a la normativa comunitaria europea; 4ª, la supresión del artículo 22 por considerarlo ilegal, ya que su contenido es propio de la normativa de la Denominación de Origen, careciendo el precepto de suficiente habilitación legal; 5ª, la supresión del artículo 23, sobre las funciones del Consejo Regulador, dada su ilegalidad, ya que tales funciones emanan directamente de la LFOV, que sólo remite al Reglamento tres cuestiones concretas; 6ª, al artículo 24.2, sobre la elección de los miembros del Consejo Regulador, proponiendo la supresión del inciso “a través de las organizaciones y asociaciones representativas”, por considerarlo contrario a la Constitución; 7ª, al artículo 25.1.a), sobre los órganos del Consejo Regulador, por estimar que la introducción de mayorías cualificadas no respeta la capacidad jurídica y autonomía del Consejo y complica en exceso la elección del Presidente; 8ª, a los artículos 28 a 30, sobre vinos de pago, proponiendo que se recojan las condiciones que deben reunir los pagos establecidas en las Leyes estatal y foral, y que se supriman los números 2 y 3 del artículo 28 ya que no cabe la existencia de pagos fuera de una denominación de origen, de acuerdo con el artículo 21 de la LFOV, sugiriendo la introducción de un artículo 30 bis sobre la gestión de los vinos de pagos; 9ª, el artículo 31, sobre el órgano de control, es ilegal pues no respeta la legislación básica estatal y la atribución de la función de control a una sociedad pública y no a un organismo público es contraria al artículo 13 de la LFOV y tiene consecuencias desde la perspectiva del control, sin entender las razones para desproveer del control al Consejo Regulador, por lo que propone la inclusión de un nuevo apartado 1 en el artículo 31, a cuyo tenor el control de los vinos de la Denominación de Origen Navarra y de los vinos de pagos de su ámbito territorial se efectuará conforme a lo que establezca su reglamento específico; 10ª, a la disposición transitoria primera y al artículo 33, por las razones antes indicadas respecto del artículo 31; y 11ª, en la que se suma a las alegaciones formuladas por la Unión de Cooperativas de Navarra y por la Asociación de Bodegas de Navarra.

b) La Asociación de Bodegas de Navarra formula un comentario general y observaciones de detalle proponiendo numerosas modificaciones

en el articulado del texto consultado, concluyendo que éste aclara algunos puntos, pero también introduce restricciones innecesarias y, en particular, propone la modificación sustancial de los puntos siguientes: 1) eliminar las limitaciones de los artículos 14 y 15 en cuanto al riego; 2) eliminar los límites a indicaciones de calidad que deben decidirse en cada reglamento; 3) la integridad territorial de los vinos de la tierra, proponiendo la aplicación de la norma general europea y española del 85% (artículo 19.2); 4) la introducción de cambios respecto de la representatividad de los órganos de gestión; 5) respecto del control, la modificación de las funciones asignadas al Consejo Regulador en cuanto a la certificación de productos y autorización de etiquetas (artículo 23) y de los requisitos mínimos de control, que deben corresponder al órgano de gestión en lugar de a la Comisión de Control vitivinícola (artículo 33); 6) corrección en cuanto a los vocales en representación de empresas (artículo 24); y 7) modificación de las mayorías cualificadas. Acompaña un texto en el que incorpora al borrador, mediante control de cambios, las modificaciones propuestas.

c) La Unión de Cooperativas Agrarias de Navarra (UCAN) formula las observaciones siguientes: 1ª, la sustitución en el artículo 6 de la referencia al “embotellado” por envasado; 2ª, la eliminación del apartado 1 del artículo 10 sobre derechos de replantación; 3ª, la supresión del artículo 14 sobre autorización de plantaciones de viñedo; 4ª, en el artículo 15, matizar que la prohibición de riego de las viñas será después de finalizar el envero; 5ª, la adición en el artículo 18, sobre sección de plantaciones de viñas, de que se podrá inscribir simultáneamente una viña en dos niveles de protección; 6ª, eliminar el apartado 1.a) del artículo 19 sobre rendimientos máximos de producción; 7ª, la sustitución de los apartados 3 y 4 del artículo 20, en el sentido de que la solicitud de reconocimiento de un vino de mesa con derecho a la denominación tradicional “vino de la tierra” sea respaldada por cinco bodegas; 8ª, al artículo 21, proponiendo la representación en el órgano de gestión de los operadores; 9ª, la eliminación en el artículo 22 de los rendimientos de producción establecidos en la letra b); 10ª, la clarificación de la función atribuida en el apartado d) del artículo 23 al Consejo Regulador, en el control del origen de la uva, mostos y los vinos que opten a la utilización de la denominación de origen si en ICAN el órgano de control; y

11ª, al artículo 24, sobre elección de los miembros del Consejo Regulador, proponiendo distintas correcciones con la mención de las cooperativas.

d) La UAGN formula las observaciones siguientes: en el artículo 3, la reducción del plazo a tres meses y la mención de resolución expresa; la jerarquización de los criterios previstos en el artículo 6 para la concesión de derechos con cargo a la reserva y la eliminación de la plantación en parcelas ubicadas en pagos inscritos en denominación de origen como beneficiarias de la concesión; en los artículos 7 y 13 el aumento de cinco a siete de las campañas; en el artículo 11, la exclusión del valor del terreno para el cálculo del aval; la restricción en el artículo 14 de las plantaciones fuera de la denominación de origen a los agricultores profesionales; la solicitud, respecto del artículo 18, que la Administración aminore y facilite los trámites de inscripción en el registro vitícola; en el artículo 20.4, la referencia a los agricultores profesionales; que la representación en los órganos de gestión prevista en el artículo 21.3 se determine en un sistema de productores y comercializadores en paridad; respecto del artículo 24, dejar el sistema de elección de miembros reguladores como está, pero trasladando un vocal de los cinco que hoy tiene producción a las cooperativas; y la supresión del 28.3, en cuanto posibilita que existan pagos fuera de la denominación.

e) Los agentes de los vinos de la tierra “Ribera del Queiles” expresan, con carácter general, que el texto define amplia y adecuadamente los temas relativos a los derechos de plantación, replantación y transfer, así como la composición por representatividad económica de los órganos de gestión, pero consideran innecesarias determinadas restricciones y sobre todo dar más atribuciones de las necesarias en los órganos de control al Consejo Regulador de la Denominación de Origen Navarra. En particular, formulan las observaciones siguientes: quitar la limitación del artículo 15 en cuanto a la prohibición de riego después del envero; no regular los límites de rendimiento, superficie mínima y número mínimo de inscritos previstos en los artículos 19, 20 y 21; y en cuanto al control estima incorrectas las funciones asignadas al Consejo Regulador de la Denominación Origen Navarra en las letras e) y f) del artículo 23, debiendo velar por el control el nuevo órgano del

ICAN y la función de la Comisión de Control Vitivinícola debería ser sólo de asesoramiento.

f) La organización “Euskal Herriko Nekazarien Elkartasuna” (EHNE-NAFARROA) formula las observaciones siguientes: 1ª, al artículo 6.1, último guión, la supresión de la referencia a los Pagos; 2ª, al artículo 8.1, una nueva redacción con la reducción de la superficie mínima de cultivo; 3ª, la incorporación en el artículo 9.1.a) de una salvedad referida a causas de fuerza mayor; 4ª, el incremento en el artículo 18.3 del mínimo a cinco campañas; 5ª, una nueva redacción del artículo 19.2 para aclarar la procedencia de las uvas que se transformarán en vinos de la tierra; y 6ª, a los artículos 28 a 30, proponiendo que se recojan las condiciones de los pagos establecidas en las leyes estatal y foral y la supresión de los apartados 2 y 3 del artículo 28 que permiten la completa independencia de un pago respecto de la denominación de origen y la introducción de un nuevo artículo 30 bis sobre la gestión de los vinos de pagos que remite al Consejo Regulador en la forma que determina el reglamento de la denominación

4. El expediente incorpora una Memoria, de fecha 20 de mayo de 2006, elaborada por el Director Gerente de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra (EVENA), con el visto bueno de la Intervención General, que en un mismo documento justifica la propuesta, analiza los aspectos normativos, organizativos y económicos del Proyecto y propone la realización de consultas a las organizaciones representativas del sector. En cuanto al marco normativo, contiene una referencia a la normativa comunitaria europea, estatal y foral, citando, entre otros, el Reglamento (CE) 1493/1999, de 17 de mayo, del Consejo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y los Reglamentos de la Comisión que lo aplican, la Ley 24/2003, de 10 de julio, la Viña y del Vino y distintos Reales Decretos en la materia, y la LFOV. Por último, reseña las derogaciones que ha de producir, en su caso, la aprobación del proyecto de Decreto Foral.

Desde la perspectiva organizativa, la Memoria advierte que la normativa propuesta no incidirá sobre la actual estructura del Departamento

de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Registro Vitícola ya existe y el órgano de control va a ser la sociedad pública Instituto de Calidad Agroalimentaria de Navarra, S.A. (ICAN), por lo que no es necesario crear ninguna estructura administrativa.

En el aspecto económico, la Memoria señala que el Proyecto no supone un aumento de gasto ni una disminución de ingresos.

5. Consta en el expediente un informe sobre impacto por razón de sexo, elaborado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de 20 de mayo de 2006, señalando que el Proyecto no contiene disposiciones que favorezcan situaciones de discriminación.

6. El Director de EVENA y la Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación formulan, con fecha 6 de junio de 2006, un informe conjunto de valoración de las citadas observaciones presentadas, poniendo de manifiesto la divergencia de posiciones entre los diferentes operadores y la reticencia del Consejo Regulador para aceptar el nuevo marco legal establecido por la LFOV y proponiendo de forma justificada el rechazo de algunas de ellas y la estimación de otras muchas, que luego se incorporan a un nuevo texto del Proyecto.

7. La Secretaría General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación emite el 19 de junio de 2006 un informe en el que da cuenta del procedimiento seguido en su elaboración y tramitación, para concluir en el cumplimiento del procedimiento legalmente establecido y la adecuación a Derecho de la norma propuesta.

8. La Cámara Agraria de Navarra aprueba en sesión de 22 de junio de 2006 formular alegaciones o sugerencias al anteproyecto en el sentido siguiente: la reducción del plazo para resolver a tres meses (artículo 3); la fijación de los criterios para la concesión de derechos con cargo a la reserva según un orden de prioridad (artículo 6); la elevación a siete del número de campañas en los artículos 7.3 y 13.1, letras b) y c) y 13.2.c); la alegación de

la organización de ENHE al artículo 8; la exclusión del valor de terreno en el aval bancario (artículo 11.1); la inclusión de un nuevo apartado 4 en el artículo 11 en cuanto a utilizar un peaje prioritario en la transferencia de derechos; la adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 14 a cuyo tenor únicamente se autorizarán las plantaciones en el ámbito geográfico del actual DO; la incorporación de un inciso en el artículo 18.3 en el sentido de que todos los viñedos estén en un único registro; la reducción de los rendimientos de producción en el artículo 19; la supresión del apartado 4 del artículo 20; la creación de un único órgano de gestión para todos los vinos de Navarra, excluida la DOCR (artículo 21.3); la aclaración de la representación para la elección de miembros del Consejo Regulador (artículo 24.1); la unión de los pagos a la denominación de origen a la que están inscritos o la supresión del apartado 2 del artículo 28, así como la eliminación de su apartado 3; la reducción del rendimiento de producción en el artículo 29.b); y la mayor representatividad del sector y que ésta sea en función del volumen o del valor en el artículo 33 sobre las funciones de control.

9. El Servicio de Acción Legislativa y Acción Normativa emite informe con fecha 29 de junio de 2006, en el que señala distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma y aspectos de fondo, concluyendo que el proyecto se está tramitando adecuadamente y recomendando la consideración de las observaciones realizadas. Dichas recomendaciones han sido sustancialmente atendidas en el texto remitido.

10. La Comisión de Coordinación, en sesión de 13 de julio de 2006, examinó el proyecto, que previamente había sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

11. El Gobierno de Navarra, en sesión de 17 de julio de 2006 acordó tomar en consideración el proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra, así como declarar la urgencia. Se acompaña el texto del proyecto.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**



El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta (en adelante, Proyecto) consta de una exposición de motivos, treinta y dos artículos, distribuidos en siete Títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos parte de la LFOV, que se desarrolla por el Proyecto, que manifiesta inspirarse en sus principios, con el objetivo “de permitir que los operadores puedan actuar con la libertad necesaria para poder acceder a los mercados y así asegurar su propio futuro y el de todo el sector vitivinícola de Navarra. Todo ello sin descuidar la calidad de los vinos y las garantías debidas a los consumidores”. Asimismo, expresa sucintamente el contenido de los títulos en que se estructura.

En el Título Preliminar, que comprende los artículos 1 a 3, se fija el objeto, las definiciones que adopta el Proyecto y las normas generales de procedimiento. En cuanto al objeto, se circunscribe por el artículo 1 al desarrollo de la LFOV en las materias de autorizaciones y derechos, labores técnicas del viñedo, Registros Vitivinícolas, niveles de protección y funciones de control. El artículo 2 adopta las definiciones, dentro de la legislación europea, de “plantación”, “arranque de viñedo” “transferencias de derechos de replantación” “derechos de plantación”, “derechos de replantación” y “plantaciones ilegales de viñas”. Y el artículo 3 establece el plazo de seis meses para la duración del procedimiento, el carácter estimatorio del silencio con la excepción prevista en el artículo 25.2 del LFOV y los órganos competentes.

El Título I, sobre los derechos de plantación y los derechos de replantación, se divide en dos Capítulos. El Capítulo I regula la reserva de derecho de plantación y comprende los artículos 4 a 9. En el artículo 4 se dispone la incorporación de derechos de plantación a la Reserva, y se fijan las fuentes de la que ésta se nutre. El artículo 5 se refiere a la concesión de derechos de la Reserva. El artículo 6 determina los criterios para la concesión de derechos con cargo a la Reserva que habrán de contemplarse en las bases reguladoras. El artículo 7 fija los motivos de exclusión de la concesión de derechos con cargo a la Reserva. El artículo 8 establece los

tres requisitos para la concesión de derechos de la Reserva. Y el artículo 9 señala las obligaciones de los beneficiarios de derechos de plantación con cargo a la Reserva así como la pérdida de tales derechos en caso de incumplimiento.

El Capítulo II del Título I trata de los derechos de replantación de viñedos y comprende los artículos 10 a 13. En él se determinan los derechos de replantación (artículo 10), se posibilita la replantación anticipada (artículo 11), se regulan los supuestos de transferencia de los derechos de replantación (artículo 12) y se establecen los requisitos para la transferencia de derechos (artículo 13).

El Título II, sobre la autorización de plantaciones, está integrado por el artículo 14 que prohíbe realizar plantaciones de viñedo en determinadas parcelas, así como la posible denegación de autorización en determinados supuestos, posibilitando que los reglamentos de los distintos niveles de protección puedan establecer medidas más estrictas.

El Título III, sobre el riego del viñedo, comprende el artículo 15 que fija las condiciones de riego, remitiendo las limitaciones a los reglamentos de los diferentes niveles de protección.

El Título IV disciplina el Registro Vitícola y se integra por los artículos 16 a 18. El Registro Vitícola se organiza en dos secciones, la sección de derechos y la sección de plantaciones de viñedo. Respecto de esta segunda, el artículo 18 fija las obligaciones de comunicación y los datos que deben ser objeto de inscripción.

El Título V regula los niveles de protección y se divide en tres capítulos para cada uno de los niveles. El Capítulo I se refiere a los vinos de mesa con derecho a la mención tradicional “vino de la tierra” fijando los requisitos mínimos que deben reunirse en tal caso, así como que los vinos procederán exclusivamente de la zona geográfica que integra el concreto nivel de protección y serán elaborados con las variedades propias de este nivel (artículo 19). El artículo 20 remite la solicitud de reconocimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la LFOV, señala el contenido mínimo de la

Norma Reguladora y fija el respaldo que debe tener la solicitud para obtener el reconocimiento.

El Capítulo II del Título V trata de los vinos con Denominación de Origen Navarra y comprende los artículos 22 a 27. El artículo 22 fija los requisitos de los vinos; el artículo 23 las funciones del Consejo Regulador; el artículo 24 la elección de sus miembros con dos censos; el artículo 25 su organización con un Presidente y el Pleno integrado por el Presidente y los vocales; el artículo 26 el contenido mínimo del Reglamento de la Denominación de Origen Navarra; y el artículo 27 el régimen de adopción de acuerdos.

El Capítulo III del Título V regula los vinos de pago y comprende los artículos 28 a 30. El artículo 28 determina las condiciones de los pagos, el artículo 29 los requisitos de deben cumplir los vinos de pago y el artículo 30 el reconocimiento de los vinos de pago, expresando el contenido mínimo de la Norma Reguladora.

El Título VI, sobre el control de vinos, está integrado por los artículos 31 y 31. El artículo 31 designa como órgano de control a la Sociedad Pública Instituto de Calidad Agroalimentaria de Navarra, S.A. (ICAN). Y el artículo 32 regula el ejercicio de las funciones de control, asignando a una Comisión de Control Vitivinícola la determinación de los criterios y pautas con arreglo a los cuales se realizarán las funciones de control.

La disposición adicional única dispone la convocatoria por Orden Foral del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación de elecciones para la constitución del nuevo Consejo Regulador de la Denominación de Origen Navarra en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del Decreto Foral.

La disposición transitoria única mantiene el ejercicio de las funciones de control para la Denominación de Origen Navarra por el Consejo Regulador de la misma hasta que no sean asumidas por la sociedad pública ICAN.

La disposición derogatoria única viene a derogar de todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la nueva norma que se propone y en particular el Decreto Foral 82/1985, de 30 de abril y las Ordenes Forales del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación de 8 de marzo de 2002, por la que se constituye la Reserva de Derechos de Plantación de la Comunidad Foral de Navarra, de 7 de enero de 2003, por la que se desarrolla el Decreto Foral 82/1985, y de 20 de enero de 2003, por la que se prohíben nuevas plantaciones o replantaciones de viñedo en regadío.

Por último, las disposiciones finales contienen una habilitación al Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, para el desarrollo posterior del Decreto Foral (primera), estableciéndose la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra (segunda).

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta se dicta en desarrollo de la Ley 16/2005, de 5 de diciembre, de Ordenación Vitivinícola (LFOV), que en diversos preceptos remite al desarrollo reglamentario y cuya disposición final primera faculta al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la misma, en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Por tanto, este dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

### **II.2ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra**

El Proyecto sometido a consulta de este Consejo de Navarra viene a establecer una regulación en materia de ordenación vitivinícola en la que inciden distintas competencias de la Comunidad Foral de Navarra. En efecto, como señala el preámbulo de la LFOV, que es objeto de desarrollo, “la Comunidad Foral de Navarra es titular de amplias competencias exclusivas

para llevar a cabo la ordenación de la actividad vitivinícola que tenga lugar en su territorio. Así, el artículo 44.25 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, le atribuye competencia para la regulación de las denominaciones de origen y de la publicidad en colaboración con el Estado. El artículo 50.1.a) de la misma Ley Orgánica reconoce la competencia exclusiva que venía ostentando, en virtud de su régimen foral, en materia de agricultura de acuerdo con la ordenación general de la economía. Y el artículo 56.1.d) le atribuye la competencia para la defensa del consumidor y del usuario, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general”.

En el ámbito de sus competencias el Parlamento de Navarra aprobó la Ley Foral 16/2005, de 5 de diciembre, de Ordenación Vitivinícola (LFOV), que establece la ordenación de la viña y del vino de Navarra en el marco de la normativa comunitaria y de las demás normas de aplicación (artículo 1).

Como apunta este precepto, el marco jurídico general está constituido tanto por normas del Derecho comunitario europeo como por la legislación básica estatal, a las que se alude en la memoria incorporada al expediente. Entre ellas, destacan el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (objeto de ulteriores modificaciones); el Reglamento (CE) núm. 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del anterior; la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, cuya disposición final 2ª, apartado 2, determina las partes de la misma que constituyen legislación básica dictada al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución; el Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre, que establece las reglas generales de utilización de las indicaciones geográficas y de la mención tradicional “vino de la tierra” en la designación de los vinos; y el Real Decreto 1127/2003, de 5 de septiembre, desarrolla el Reglamento (CE) núm. 753/2002, de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) núm. 1493/1999, del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas.

Por otra parte, la Ley Foral 16/2005, como se ha indicado, contiene tanto una habilitación general como remisiones específicas al desarrollo reglamentario. Asimismo, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en lo sucesivo, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículo 7.12), adoptando sus disposiciones generales la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2).

A todo ello apunta la propia exposición de motivos del Proyecto, cuando al final de su apartado I señala que “resulta, por tanto, necesario complementar la regulación de la Ley Foral, teniendo en cuenta además la normativa comunitaria y la restante normativa de aplicación”.

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de las competencias de Navarra en las materias de denominación de origen, de agricultura y ganadería y de defensa del consumidor y del usuario, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es el adecuado.

### **II.3ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La LFGNP ha llevado a cabo la cabal regulación del procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV del Título IV, artículos 58 a 63), a partir de su entrada en vigor el 1 de marzo de 2005.

Así, y siguiendo las prescripciones legales, el expediente incorpora una Memoria elaborada por el Director Gerente de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra, con el visto bueno de la Intervención General, en la que se justifica la propuesta y se analizan los aspectos normativos, organizativos y económicos del Proyecto. Asimismo se incluye un informe de impacto por razón de sexo.

El Proyecto ha sido sometido al trámite de audiencia de los afectados y sus organizaciones, algunas de las cuales han formulado observaciones

más arriba detalladas en los antecedentes, que han sido objeto de valoración por los órganos encargados de la elaboración del Proyecto, que, de forma razonada y razonable, ha estimado unas y rechazado otras. Asimismo, el texto fue remitido a la Cámara Agraria de Navarra, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, que, fuera del plazo concedido, formuló observaciones de contenido similar a las realizadas por otras organizaciones consultadas.

Consta en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, que se ha pronunciado tanto acerca del procedimiento como sobre el contenido, concluyendo sobre la adecuación jurídica de la norma propuesta. Asimismo ha informado el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación Normativa, cuyas recomendaciones han sido en buena medida acogidas en el texto remitido. Ha conocido también el Proyecto la Comisión de Coordinación, previa su remisión a todos los Departamentos de la Administración Foral. Y, finalmente, el Proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto, la tramitación del proyecto de Decreto Foral se ajusta al ordenamiento jurídico.

#### **II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto**

Según se desprende de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -singularmente de sus artículos 51 y 62.2- (en adelante, LRJ-PAC), así como ahora de la Ley Foral 14/2004 –artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Como se ha adelantado, la principal referencia de nuestro pronunciamiento sobre la adecuación jurídica del Proyecto ha de ser la Ley Foral 16/2005, de 5 de diciembre, de ordenación vitivinícola (LFOV), que es objeto de desarrollo reglamentario, teniendo en cuenta la normativa comunitaria y la restante normativa de aplicación.

### ***A) Justificación***

Según se indica en las memorias e informes obrantes en el expediente, recogándose también en su Exposición de Motivos, el Proyecto se justifica en la necesidad de complementar la regulación de la LFOV en determinados aspectos en los que remite al desarrollo reglamentario. Por tanto, es clara la justificación y conveniencia del Proyecto atendiendo a su objeto y al mandato de ejecución que se fija en la disposición final primera de la LFOV.

### ***B) Contenido del Proyecto***

Entrando en el análisis jurídico del reglamento proyectado, cuyo contenido ha sido ya expuesto en los antecedentes, su contraste con el ordenamiento jurídico ofrece el resultado siguiente:

1. El Título Preliminar, sobre disposiciones generales, comprende los artículos 1 a 3. El artículo 1 fija el objeto del proyecto ceñido al desarrollo de la LFOV en las materias de autorizaciones y derechos, labores técnicas del viñedo, Registros Vitivinícolas, niveles de protección y funciones de control. En todas esas materias la LFOV establece remisiones específicas al desarrollo reglamentario en sus artículos 5, 6, 9, 10.3, 15, 19.4, 20.3, 20.5, 21.6 y 22.3.

El artículo 2 incluye determinadas definiciones a los efectos del Decreto Foral y dentro del marco de la legislación europea. Todas ellas encuentran amparo en la LFOV [artículos 2, letras a) y b), 5 y 8] y tienen en cuenta las definiciones expresadas en el artículo 7 del Reglamento nº 1493/1999 del Consejo. Sólo la última referida a las plantaciones ilegales de viñas no tiene correspondencia directa con el texto legal, pero se ajusta al marco establecido en el mismo.



El artículo 3 fija el plazo de seis meses para resolver y notificar las resoluciones (apartado 1), lo que se ajusta al plazo máximo previsto en el artículo 42.2 de la LRJ-PAC. Asimismo, señala el sentido estimatorio del silencio, con la excepción prevista en el artículo 25 de la LFOV (apartado 2), por lo que respeta lo dispuesto en el artículo 43.2 de la LRJ-PAC. Y, por último, atribuye las competencias al organismo autónomo Estación de Viticultura y Enología de Navarra, con la excepción de las resoluciones sobre reconocimiento de niveles de protección que atribuye al Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación (apartado 3), recogiendo en este último inciso la previsión del artículo 24.2 de la LFOV. La atribución de la competencia al citado organismo autónomo responde, en cuanto a las competencias en materia sancionadora, a lo previsto en el artículo 29 de la LFOV que posibilita su ejercicio por el organismo público que se determine reglamentariamente, y en todo caso a la configuración estatutaria de dicho organismo (artículos 1 y 2 del Decreto Foral 308/2001, de 29 de octubre, por el que se regulan la estructura orgánica y las funciones de la Estación de Viticultura y Enología de Navarra), adscrito al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación (artículo 3.2 del Decreto Foral 48/2005, de 24 febrero), y al papel que le confiere la propia LFOV (cfr. artículo 24.3).

2. El Capítulo I del Título I versa sobre la reserva de derechos de plantación. A tal fin, ha de comenzarse señalando que el artículo 6.2 de la LFOV habilita a la Administración de la Comunidad Foral para crear y regular reservas de derechos de plantación de viñedos, en línea con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 24/2003 y el Real Decreto 196/2002, de 15 de febrero, que regula el establecimiento de reservas de derechos de plantación de viñedo. En Navarra, la Orden Foral 32/2006 de 2 de febrero, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, establece el procedimiento para la adquisición de derechos de viñedo con destino a la Reserva de Derechos de Plantación de Viñedos de la Comunidad Foral de Navarra.

El artículo 4 del Proyecto regula la incorporación de derechos de plantación a la Reserva. En tal sentido, el artículo 8.1, párrafo segundo, de la LFOV impone la incorporación a la reserva de los derechos derivados del

arranque de superficie de viñedo que no haya sido cultivada en las tres últimas campañas. Así pues, aquel precepto del Proyecto se mueve dentro del desarrollo reglamentario, si bien debería recoger con mayor precisión la referida previsión legal.

Nada hay que objetar a los artículos 5 a 9, modulados a resultas del trámite de audiencia, que regulan la concesión de derechos con cargo a la Reserva, los criterios, motivos de exclusión y requisitos para tal concesión y las obligaciones de los beneficiarios, ya que, amén de moverse dentro de la habilitación conferida al reglamento, incorporan previsiones que se estiman razonables y fundadas.

3. El Capítulo II del Título I, integrado por los artículos 10 a 13, regula los derechos de replantación de viñedos. Para su examen, ha de partirse de las determinaciones legales que aquí se desarrollan. Los artículos 5.1 y 6 de la LFOV ordenan a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra regular las autorizaciones de replantaciones de viñedos y la transferencia de derechos de replantación entre particulares, en el marco de la normativa comunitaria y demás normas de aplicación; y su artículo 5.2 dispone que el material vegetal utilizado en las replantaciones cumplirá los requisitos establecidos por dicha Administración.

Los artículos 10 a 13 del Proyecto, modificados también para incorporar observaciones formuladas en la fase de consulta, regulan los derechos de replantación, la replantación anticipada, la transferencia de derechos y los requisitos para la transferencia de derechos, en desarrollo de la habilitación reglamentaria legalmente conferida, mediante un contenido razonable y razonado que responde a la configuración y características de tales derechos de replantación.

4. El Título II comprende sólo el artículo 14 y versa sobre la autorización de plantaciones de viñedo, estableciendo determinadas limitaciones a éstas, que en último término remite, en cuanto a condiciones más estrictas, a los reglamentos de los distintos niveles de protección. También aquí este precepto del Proyecto se mueve dentro del margen conferido por la remisión reglamentaria del artículo 5.1 de al LFOV.

5. El Título III está integrado por el artículo 15 sobre las condiciones de riego del viñedo. Tras las modificaciones derivadas de la aceptación de observaciones formuladas en el trámite de audiencia, el precepto se limita a disponer que las prácticas de riego respetarán el equilibrio hídrico del suelo y las condiciones ecológicas de la viña, teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en los reglamentos de los distintos niveles de protección. Con ello, el precepto recoge parte del contenido del artículo 9 de la LFOV y, en vez de llevar a cabo por sí mismo el desarrollo reglamentario al que éste remite, lo reenvía a los reglamentos de cada nivel de protección, sin que, dados los amplios términos del precepto legal, haya de formularse tacha al artículo examinado.

6. El Título IV regula el Registro Vitícola, disciplinando su organización (artículo 16), la Sección de derechos (artículo 17) y la Sección de plantaciones de viñedo (artículo 18).

El Registro vitícola está regulado en el artículo 10 de la LFOV que ordena a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra mantener actualizado un registro de plantaciones de viñedo con la información necesaria para una adecuada ordenación vitícola (apartado 1), asimismo un registro de derechos, desglosado en derechos de plantación y replantación asignados a los productores y derechos contenidos en la reserva o reservas correspondientes (apartado 2) y la determinación reglamentaria de la organización de estos registros y de la documentación que en cada caso deba ser requerida para su mantenimiento y actualización (apartado 3).

El Proyecto opta por un Registro vitícola, siguiendo el rótulo del propio artículo 10 de la LFOV, dividido en dos Secciones que incorporan, respectivamente, los derechos y las plantaciones de viñedo, determinando respecto de éstas últimas la obligación de inscripción y los datos a inscribir. Por tanto, los artículos 17 y 18 del Proyecto desarrollan adecuadamente la citada previsión legal.

7. El Título V está dedicado a los niveles de protección y se divide en tres Capítulos para cada uno de los niveles de protección que contempla.

Con carácter general, ha de tenerse en cuenta que el Título III de la LFOPV regula la protección de los vinos producidos en Navarra, determinando los principios generales del sistema (artículo 13), la protección de origen y calidad de los vinos (Capítulo I, artículos 14 a 22) y el procedimiento para reconocer los niveles de protección (Capítulo II, artículos 23 a 25). En lo que aquí interesa, los artículos 14 a 16 disponen los niveles de protección, la normativa específica para cada nivel y la caracterización de cada nivel de protección; más adelante, los artículos 19 a 21 disciplinan los niveles de “vino de la tierra”, los vinos con denominación de origen “Navarra” y los vinos de pagos; y el artículo 22 fija el sistema de control.

8. El Capítulo I del Título V versa sobre los vinos de mesa con derechos a la mención tradicional “vino de la tierra”, regulando los requisitos (artículo 19), el reconocimiento (artículo 20) y el órgano de gestión (artículo 21). A este nivel de protección se refiere de forma específica el artículo 19 de la LFOV.

El artículo 19 del Proyecto desarrolla la remisión al reglamento para fijar los requisitos mínimos contenida en el artículo 19.4 de la LFOV. El artículo 20 del Proyecto remite la solicitud de reconocimiento al artículo 23 de la LFOV (apartado 1) y dispone el contenido de la Norma Reguladora (apartado 2) y las condiciones de la solicitud de reconocimiento (apartados 3 y 4), recogiendo la necesidad de una normativa específica a que se refiere el artículo 15 de la LFOV con respeto de las previsiones de su artículo 19 sobre este nivel de protección. Y el artículo 21 del Proyecto regula el órgano de gestión, fijando, de acuerdo con el artículo 19.3 de la LFOV, su personalidad jurídica de naturaleza privada y, conforme a la remisión reglamentaria del artículo 19.4 de la LFOV, los fines, integración y adopción de acuerdos del órgano de gestión.

9. El Capítulo II del Título V, integrado por los artículos 22 a 27, se refiere a los vinos con Denominación de Origen Navarra, que tienen una previsión específica en el artículo 20 de la LFOV.

El artículo 22 del Proyecto, que fija los requisitos de estos vinos, ha sido calificado como ilegal por el Consejo Regular en sus alegaciones por

considerar que corresponde su determinación a la normativa específica de la Denominación, según se desprende del artículo 23 de la LFOV, por lo que aquel precepto carece de habilitación legal. En cambio, los órganos responsables del procedimiento consideran que el precepto goza de la necesaria habilitación legal, en razón de la remisión al reglamento contenida en el artículo 15 de la LFOV y de que el propio artículo 23.2, en su letra i), señala que la norma reguladora deberá recoger los aspectos que legalmente se determinen, así como que la fijación de unos requisitos mínimos es coherente con la finalidad ordenadora de la LFOV y con los principios fijados en el artículo 13 de la misma.

Este Consejo comparte el criterio expresado por los órganos redactores del Proyecto, entendiendo que el citado artículo 22 tiene el suficiente amparo legal. En efecto, además de la habilitación general de desarrollo de la Ley Foral conferida al Gobierno de Navarra por su disposición final primera, el artículo 15 de la LFOV remite al desarrollo reglamentario la regulación general de cada nivel de protección, al que luego habrá de ajustarse la normativa específica, “de acuerdo con los requisitos establecidos en cada caso” (según indica el último inciso del párrafo segundo de este precepto legal). Por tanto, la LFOV configura un sistema ordenador escalonado o estratificado, donde al primer escalón legal, sigue el desarrollo reglamentario de la propia LFOV y después, en dicho marco normativo, el reglamento de cada nivel de protección.

El artículo 23 del Proyecto fija las funciones del Consejo Regulador; precepto que ha sido objeto de alegación por el actual Consejo Regulador por entender que es ilegal ya que excede de las habilitaciones específicas al desarrollo reglamentario que sólo se refieren a tres cuestiones: la adopción de acuerdos y decisiones necesarios, su estructura y su funcionamiento. Ahora bien, el artículo 20.3 de la LFOV distingue claramente entre la finalidad u objetivo del Consejo Regulador y sus funciones, pues su último inciso dispone que “a tal fin desempeñará las funciones y adoptará los acuerdos y decisiones necesarios, en la forma que reglamentariamente se determine”. Por tanto, el artículo considerado viene a concretar esa remisión reglamentaria, respetando el contenido básico del artículo 26.2 de la Ley

24/2003 que fija las funciones de los órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en una región determinada. No obstante, es preciso matizar que la aprobación de los presupuestos en la forma que determinen los estatutos de régimen interior, según prevé la letra k) de este artículo 23 del Proyecto, ha de entenderse sin perjuicio de su aprobación por la Administración de la Comunidad Foral que dispone el artículo 20.7 de la LFOV.

Tampoco merece objeción el artículo 24 sobre la elección de los miembros del Consejo regulador, que ha incorporado la observación formulada en el trámite de audiencia, pues al desarrollo reglamentario se remite la estructura del Consejo Regulador manteniendo la paridad en la representación de los distintos intereses (artículo 20.5 de la LFOV).

Asimismo, el artículo 25 del Proyecto sobre la organización del Consejo Regulador desarrolla igual remisión al reglamento, respondiendo la mayoría cualificada exigida para la elección del Presidente, criticada en sus alegaciones por el actual Consejo Regulador, a un criterio de oportunidad, en el que no puede entrar este Consejo.

El artículo 26 del Proyecto regula el Reglamento de la Denominación de Origen Navarra fijando su contenido mínimo, lo que se ajusta a la previsión legal de una normativa específica para cada nivel, de acuerdo con los requisitos establecidos en cada caso (

artículo 15, párrafo segundo de la LFOV), así como a la necesaria definición de las características de cada nivel de protección a que se refiere el artículo 16 de la LFOV.

El artículo 27 del Proyecto, sobre la adopción de acuerdos, exige la mayoría de dos tercios para la aprobación del Reglamento de la denominación y remite en lo demás a este Reglamento. Tampoco se objeta tal previsión dada la remisión al desarrollo reglamentario contenida en el ya citado inciso final del artículo 19.3 de la LFOV, sin perjuicio de que la referencia a la aprobación deba entenderse realizada al proyecto como disponen los artículos 23.2.i) de la LFOV y 26.2.a) de la Ley 24/2003.

10. El Capítulo III del Título V, integrado por los artículos 28 a 30, versa sobre los vinos de pago, que están contemplados específicamente en el artículo 21 de la LFOV.

El artículo 28 del Proyecto fija las condiciones de los pagos en línea con su configuración en el artículo 21 de la LFOV. El artículo 29 del Proyecto desarrolla la remisión al reglamento para fijar los requisitos mínimos contenida en el artículo 21.6 de la LFOV. Y el artículo 30 del Proyecto remite la solicitud de reconocimiento al artículo 23 de la LFOV (apartado 1), dispone el contenido de la Norma Reguladora (apartado 2) y las condiciones de la solicitud de reconocimiento (apartados 3 y 4), recogiendo la necesidad de una normativa específica a que se refiere el artículo 15 de la LFOV con respecto de las previsiones de su artículo 21 sobre este nivel de protección. No se regulan, empero, los órganos de gestión a los que se refiere en varias ocasiones el artículo 21 de la LFOV, que también remite al respecto al desarrollo reglamentaria (artículo 21.6).

En el curso del procedimiento algunas organizaciones han objetado estos preceptos en cuanto a la previsión de vinos de pago fuera de una denominación de origen, alegándose la infracción del artículo 21.2 de la LFOV. Para los órganos encargados de la tramitación del Proyecto no existe tal infracción, ya que precepto legal se refiere de forma precisa al ámbito territorial y no a la inserción en la organización de la denominación. Este Consejo coincide con el criterio interpretativo de los órganos administrativos, ya que así resulta de una interpretación sistemática de la propia LFOV que configura distintos niveles de protección (artículo 15), con su propia normativa específica (artículo 16) y siendo posible la superposición geográfica (artículo 17).

11. El Título VI regula el control de los vinos, determinando el órgano de control (artículo 31) y el ejercicio de la función de control (artículo 32).

El primero de estos preceptos designa como órgano de control de los vinos a la sociedad pública Instituto de Calidad Agroalimentaria de Navarra, S. A. (ICAN). Este precepto, como se ha reseñado en los antecedentes, ha sido objetado por el actual Consejo Regulador considerando, en sustancia,

que no se trata de un organismo público como señala el artículo 13 de la LFOV y que contradice la previsión básica del artículo 27 de la Ley 24/2003.

Ha de partirse de lo dispuesto en la LFOV aquí desarrollada, que contiene una previsión específica sobre el control. En efecto, su artículo 22 (“Control”) dice así:

*“1. El control de los vinos de la tierra, vinos con denominación de origen y vinos de pagos reconocidos al amparo de la presente Ley Foral será realizado por un órgano de control único.*

*2. El órgano de control adoptará la forma de institución de derecho público, organismo público o sociedad pública. Deberá cumplir los principios señalados en la normativa nacional y comunitaria relativa al control oficial de los productos alimenticios.*

*3. Los gastos necesarios para realizar las funciones de control serán sufragados por los órganos de gestión de los diferentes niveles de protección y, en su caso, por los operadores.*

*4. Reglamentariamente se determinará la forma en que se ejercerán las funciones de control.”*

A la vista de los términos de este específico precepto legal, y sin perjuicio de reconocer su discordancia con la previsión del artículo 13 de la propia LFOV que refiere la realización del control a un organismo público, ha de entenderse que existe habilitación legal para atribuir tal función de control a una sociedad pública. Por otra parte, el artículo 27 de la Ley 23/2004 permite organizar de diversos modos el sistema de control, entre los que encaja la solución prevista en el precepto reglamentario aquí considerado.

El artículo 32 del Proyecto disciplina el ejercicio de las funciones de control, en desarrollo de las previsiones de los artículos 22 y 27 de la LFOV. Su apartado 3 prevé la existencia de una Comisión de Control Vitivinícola, integrada por un Presidente designado por el ICAN, un vocal de en representación de cada nivel de protección, un vocal designado por la Estación de Viticultura y Enología de Navarra y un Vocal-Secretario designado por el ICAN, a la que atribuye la fijación de los criterios y pautas con arreglo a las cuales se fijarán las funciones de control. No se formula objeción a dicha previsión, que ha de entenderse sin perjuicio de las



superiores facultades de control y en todo caso de inspección que corresponde a la Administración pública (artículo 27.6 de la Ley 24/2003), lo que podría aconsejar que la decisión final sobre tal planificación o programación del control se adoptase por el órgano administrativo competente y no por un órgano colegiado representativo de intereses.

12. Tampoco se advierte tacha alguna que oponer al contenido de las disposiciones adicionales, ya que la primera fija la renovación de Consejo Regulador de la Denominación de Origen Navarra en el plazo de seis meses, lo que responde a la reforma de dicho organismo incorporada por la LFOV y por el Proyecto; y la segunda recoge la previsión de la disposición transitoria tercera de la LFOV.

13. Nada hemos de oponer a lo establecido en la disposición derogatoria, en cuanto deroga expresamente aquella normativa precedente que se ve afectada por el Proyecto, ni tampoco sobre las determinaciones que se contienen en las disposiciones finales sobre habilitación para el desarrollo reglamentario o sobre la entrada en vigor de la norma.

### ***C) Otras observaciones***

Desde el punto de vista formal se advierten determinadas incorrecciones que sería aconsejable corregir; a saber:

a) La referencia al propio “decreto foral” que se realiza en diversos preceptos del Proyecto (a título de ejemplo, los tres primeros artículos) debe ser al “Decreto Foral”.

b) Al inicio del artículo 9.1 debe decir “derechos de plantación”.

c) En el artículo 21.1 se utiliza incorrectamente la expresión “personalidad privada”, cuando la LFOV dice correctamente personalidad jurídica y naturaleza privada (artículo 19.3).

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se desarrolla la Ley Foral 16/2005, de 5 de diciembre, de Ordenación Vitivinícola, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.